PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted] (Bávaro Palace); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00298, dictada el 24 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la Sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00199, de fecha doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y [redacted] Bávaro Place, a través del acto número 415/2021, de fecha 28 de abril de 2021, notificado por el ministerial [redacted], alguacil Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: condena a la señora [redacted], al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) acto núm. 566/2022, instrumentado el 21 de octubre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 2071-2022, instrumentado el 7 de noviembre de 2022, por [redacted]

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

[redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, [redacted], y como recurrida, [redacted] (Bávaro Palace). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido, por la caída sufrida en el [redacted] Bávaro Palace que le produjo una lesión en la rodilla izquierda, la cual fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00199, dictada el 12 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, donde solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tipo de pedimento desborda los límites de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión del recurrido por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de ponderación y errónea valoración de los elementos de prueba; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas, pues estableció que no había pruebas del contrato de hospedaje, sin embargo, consta un reporte médico emitido por Cli[redacted], Grupo Hospiten (Barceló Complejo), en el cual puede leerse:

[1] SCJ-PS-24-2491, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial. núm. 1368.

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

"Hotel: Barceló Complejo, hab. 6463", al igual que, el ticket de reservación aportado mediante inventario emitido a nombre del esposo de la recurrente, pruebas que demuestran la existencia del contrato convenido entre [redacted] y el [redacted] (Bávaro Palace), así como el lugar y número de habitación, las cuales fueron omitidas por la alzada, quien indicó que no hay elementos probatorios que acrediten la prueba del hospedaje, con lo cual deja la sentencia carente de motivación.

6) El recurrido pretende que se rechace el recurso de casación y alega, en síntesis, respecto de la falta de ponderación y errónea valoración de las pruebas, que la corte *a qua* determinó de manera acertada que no se comprueba que entre el señor Derek To (esposo de la recurrente) y el recurrido haya una relación contractual de hospedaje. Si bien el informe médico describe un número de habitación, la naturaleza de este documento es detallar, describir e informar el seguimiento médico del paciente interno y no dispone ninguna pretensión probatoria del contrato de hospedaje de hotel, que es una entidad distinta al hospital, clínica o centro de salud, por lo que se les otorgó a las pruebas su respectivo valor.

7) Continúa alegando el recurrido que la sentencia impugnada es correcta y contiene una motivación suficiente, ya que no se ha demostrado mediante ningún tipo de documentación oportuna que efectivamente Derek To es esposo de la recurrente y, en el caso hipotético de ser así, una determinada reservación de hotel

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

de un tercero no es prueba fehaciente que confirme la presencia de [redacted] en el hotel, lugar donde ocurrieron los supuestos hechos.

8) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *5. Del análisis conjunto de las pretensiones y argumentaciones de las partes con las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: Que reposa en el dossier del proceso un váucher, expedido por barcelo.com, que demuestra la confirmación de la reservación hecha por el señor Derek To, quien, de acuerdo a los argumentos de la recurrente es su esposo, sin embargo no existe ninguna prueba depositada en el transcurso del proceso que permita determinar la veracidad de dicha información. 6. Que la parte recurrente no ha aportado las pruebas que permitan a esta corte determinar 1. La calidad de huésped del recurrente de la parte recurrida. 2. Que las lesiones sufridas por la recurrente fueran ocasionadas por una caída debido a que el piso de establecimiento estaba mojado. 3. La falta de señalización indicada como causa del accidente por la parte recurrente. 7. Que reposa en el expediente un legajo de reportes médicos, facturas, cheques de pago, así como documentos que acreditan licencias médicas a nombre de la recurrente, sin embargo, no ha sido aportado al proceso ningún elemento de prueba que memita (sic) establecer la relación contractual existente entre la señora [redacted] y el [redacted] Bávaro Place. […] 10. Que, en la especie, no ha sido aportado al proceso ningún elemento de prueba que permita determinar la existencia de un contrato de hospedaje entre la recurrente y el recurrido. Para acreditar la responsabilidad civil del recurrido, el recurrente tenía que probar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, que de acuerdo con la jurisprudencia son: "la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un*

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

> *perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; (Primera Sala, Sentencia núm. 59 del 4 de abril de 2012). En el caso que ahora nos ocupa, la parte recurrente, no demostró la existencia de un contrato válido entre ella y la parte recurrida, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata. […]* (sic)

9) En cuanto a la valoración de las pruebas, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión[2]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

10) Cabe destacar que el contrato de hospedaje es de naturaleza compleja, de tracto sucesivo, por el que el titular del albergue o la empresa de alojamiento hotelero se obliga respecto al huésped a cederle el uso de una o más habitaciones, a prestarle ciertos servicios y a custodiar ciertos objetos a cambio de una contraprestación en dinero. También es definido como un contrato bilateral, según el cual, una de las partes, el titular del establecimiento hotelero se obliga frente a la otra, el huésped, a

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 febrero de 2013, Boletín Judicial núm. 1227

prestar alojamiento junto a otra serie de servicios complementarios; todo ello a cambio de una contraprestación económica[3].

11) En ese contexto, resulta pertinente aclarar que nos encontramos ante un proceso de derecho de consumo en su forma más estricta, en el cual, dentro de nuestro marco jurídico, el esquema probatorio tradicional regido por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil cede ante la inversión de la carga probatoria, conforme al principio *reus in excipiendo fit actor,* que impone a la parte demandada la carga de demostrar la inexistencia del incumplimiento alegado[4].

12) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*[5].

13) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-

[3] SCJ-PS-22-2445, 26 agosto 2022, Boletín Judicial núm. 1353
[4] SCJ-PS-24-2503, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368
[5] Ibidem

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

14) La referida protección especial tiene por objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de diversas disposiciones de la citada Ley 358-05, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

15) Además, en virtud del principio, *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrado en el artículo 1 de la Ley núm. 358-05, en caso de dudas, las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor[6].

16) En ese mismo orden, es preciso destacar, que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53

[6] SCJ-PS-24-2503, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

17) Esta Corte de Casación verifica, que la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] por no haber acreditado ante la alzada el contrato de hospedaje con el [redacted] Palace. Esta Primera Sala constata, conforme las motivaciones transcritas, que la corte de apelación modificó el régimen probatorio excepcional que rige en el derecho del consumo donde al ahora recurrido en su condición de proveedor del servicio le correspondía establecer que no existía la relación contractual invocada en virtud del principio *in dubio pro consumitore*[7].

18) En ese orden, la parte recurrente depositó junto a su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el inventario de piezas debidamente recibido por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 4 de agosto de 2021, aportado ante la Cámara Civil y

[7] Ibidem

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que contiene el ticket núm. 1556506, donde la apelante, ahora recurrente aportó, entre otras, las pruebas siguientes: "a) Informe Médico de fecha 04/08/2018 correspondiente a la señora [redacted], expedido por la Dra. [redacted] en la Cli[redacted] del consultorio Barceló Complejo; b) copia del pasaporte de la señora [redacted]; c) copia de la reservación de vuelo que tuvo que comprar la señora [redacted], luego del accidente experimentado en la República Dominicana cuyo monto total a pagar fue de US$2,306.70; d) copia de la reservación de vuelo, en idioma inglés; e) copia del recibo de la reservación del hotel, hecha por el señor Derek To, esposo de la señora [redacted]., por medio del cual se demuestra el pago realizado al hotel de US$2,669.00; y f) copia del recibo de la reservación de hotel, en idioma inglés".

19) Esta Primera Sala constata que la alzada no examinó con el debido rigor las pruebas aportadas por la apelante, ahora recurrente, en sustento de sus pretensiones, tendentes a acreditar el vínculo contractual referente al hospedaje y procedió a rechazar el recurso sin realizar un análisis de la comunidad probatoria aportada.

20) En consecuencia, esta Corte de Casación constata que la corte *a qua* incurrió en el vicio de legalidad mencionado, así como, en una falta de valoración y ponderación de las piezas aportadas, lo cual implica la infracción procesal

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

invocada, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos al tercer medio invocado.

21) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 358-05; y, artículo 1315 del Código Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00298, dictada en fecha 24 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.